

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C

E.

S.

D.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE

ACCIONADO

OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO. FOMAG**

OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.382.153 expedida en Bogotá, en ejercicio del Derecho Constitucional consagrado por nuestra carta Magna, informo a usted que promuevo **ACCION DE TUTELA** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ente legalmente constituido, mediante la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, entidad sin personería jurídica, por considerar que se han violado Principios y Derechos Constitucionales al negar tácitamente y no dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1.- Tiene su génesis la acción enervada por solicitud que a través de Derecho de Petición radicado el día 30 del mes de julio de la presente anualidad ante la accionada con el único propósito de que se me informara el valor o valores que el señor **VICTOR MANUEL ACEVEDO PRADA**, percibe en su calidad de beneficiario de pensión por retiro de su labor desempeñada en el curso de los años de trabajo como docente a diferentes entidades del orden educativo público.

2.- Derecho de petición que clamorosamente elevo con el propósito de que se me certifique el monto del total de lo percibido por **ACEVEDO PRADA** para que obre dentro de proceso de regulación de la cuota alimentaria.

3.- Suma de dinero que voluntariamente proporciona a su hijo **JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ**, en la actualidad (mayor de edad), desde hace aproximadamente dos años, sin que ésta suma sufrague los costos de su penosa enfermedad.

4.- La solicitud de conocer el valor de las mesadas canceladas a **ACEVEDO PRADA**, como se reseñó es para solicitar el incremento de la cuota de alimentos que proporciona, habida consideración de que nuestro hijo **JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ**, está diagnosticado con **TRASTORNO LIMITE DE LA PERSONALIDAD**, y además de esto padece de alcoholismo.

5.- Debido a este esquema diagnosticado fue declarado interdicto por el Juzgado Veinte de Familia de la ciudad de Bogotá. D.C. y nuestro hijo se encuentra bajo mi custodia y cuidado.

6.- En la actualidad mis ingresos como pensionada docente no alcanzan debido a los gastos y cuidados profesionales para la atención de nuestro hijo y, **VICTOR MANUEL ACEVEDO PRADA**, muy a pesar de conocer mi condición económica no nos ha querido ayudar para esta causa de manera voluntaria.

7.- Nuestro hijo **JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ**, desde muy temprana edad (Adolescencia) fue diagnosticado con lo reseñado en anteriores líneas y en la actualidad tiene cumplidos cuarenta y ocho (48) años de edad, sufriendo en silencio ésta penosa enfermedad y por ende sufriendo la carencia de recursos económicos y falta de compromiso de su progenitor como padre

Por lo expuesto ruego a ustedes se despache favorablemente mi clamorosa petición ordenando a la entidad accionada den respuesta inmediata a mi solicitud adiada a los 30 días del mes de julio de 2021.

DERECHOS VIOLADOS

Por lo anterior considero que se han violado los siguientes Principios y Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política, además de los que considere el señor Juez:

I.- El artículo Primero de la Constitución, reza que "**Colombia es un Estado Social de Derecho**" y con las decisiones del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de guardar silencio están violando la Constitución y la Ley, pues para que Colombia sea un Estado de Bienestar es decir un Estado Social de Derecho, deben tanto los administrados como los administradores estar sometidos al imperio de la Ley y la Constitución, situación que hasta el momento no ha cumplido las directivas de la accionada.

II.- El artículo Segundo de la Constitución, tal disposición dice que "Son fines del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa cultural y en especial en el campo de la seguridad social de la nación; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia , en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", como se puede observar se ha hecho nugatorio este fin del Estado de preservar el Derecho Fundamental a la vida, al trabajo, a la salud, a una vida digna, viéndonos afectados cada día más por la absoluta orfandad y desprotección, por haberse negado la respuesta a la misiva anotada.

III.- El artículo 13 de la Constitución Nacional consagra el Derecho de igualdad, y estando en un Estado de Derecho, lo menos que un ciudadano colombiano puede exigir es que se le de el mismo tratamiento y se le apliquen las normas que para los casos en comento dicto el Gobierno Nacional y no se afecte como en mi caso nuestros intereses económicos que se reflejan en salud, en una vida digna, nos encontramos en un estado de indefensión manifiesta, por las condiciones físicas y mentales que padece mi hijo **JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ**.

IV.- Es de conocimiento de todo ciudadano colombiano, que para que exista paz como lo predica el artículo 22 de la Carta Magna debe existir igualdad de condiciones y derechos y éstos se violan por el padre de mi hijo **JUAN MANUEL**, quien por muchos años ha hecho caso omiso a nuestros justos requerimientos económicos y afectivos y hoy son igualmente vulnerados por la accionada al guardar silencio agravando cada día mas nuestra situación económica.

Es por lo brevemente expuesto que solicito de usted, se Tutele mi clamorosa petición.

PRUEBAS

- 1.- Derecho de petición de fecha 30 de julio de 2021.
- 2.- Copia simple de la sentencia de interdicción.

NOTIFICACIONES

EL representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, las recibe en la Calle 72 N° 10 – 03 de Bogotá. D.C. E- mail notjudiciales@fiduprevisora.com.co.

Otilia Vasquez de Acevedo

La suscrita accionante en la Calle 1 B N° 26 – 54 Bogotá D.C.
E-mail otilivasquezm@gmail.com.
Cel. 3508683531

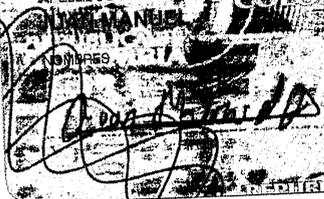
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.657.319

ACEVEDO VASQUEZ

APELLIDOS

NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

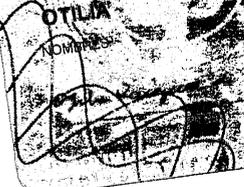
NUMERO 11.980

VASQUEZ DE ACEVEDO

APELLIDOS

OTILIA

NOMBRES




 FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1972**
BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
15-FEB-1991 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
 INDICE DERECHO


A-1500150-00526053-M-0079651209-20131218 0036248780A 4 1232538485


 FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1947**
BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
09-SEP-1968 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN *Juan Carlos Galindo Vacha*
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA
 INDICE DERECHO


A-1500150-00971895-F-0041382153-20180124 0059242697A 1 9903011345



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO DE INTERDICCIÓN DE JUAN MANUEL ACEVEDO
VASQUEZ PROMOVIDO POR LA SEÑORA OTILIA VASQUEZ DE
ACEVEDO No. 1100131100202015-0039600.

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1° La señora OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

- a. Se decrete la interdicción judicial definitiva por discapacidad absoluta al señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ.
- b. Se le declare separado de la administración de los bienes propios que posea o llegare a poseer.
- c. Nombrarle guardador-curador en la misma sentencia nombrando a la señora OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO por ser su madre para que asuma la representación del interdicto y la administración de los bienes previo el señalamiento de la cuantía de la caución que deba constituir.

2° Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

- a) El señor VICTOR MANUEL ACEVEDO PRADA y la señora OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO contrajeron matrimonio católico el día 4 de enero de 1969 en la ciudad de Bogotá.
- b) De la unión en matrimonio nacieron dos hijos, ISABEL ACEVEDO VASQUEZ y el señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ.
- c) El señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ desde los 18 años aproximadamente ha consumido sustancias alucinógenas y alcohólicas.
- d) El señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ ha sido declarado por los médicos psiquiatras con la patología trastorno límite de personalidad.

158

e) El señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ ha sido habitante de la calle por más de ocho años.

f) Desde hace aproximadamente diez (10) años a tratado de rehabilitarse pero nunca ha podido cumplir con dichos tratamientos por sus problemas de adicción.

g) El señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ ha sido encontrado en reiteradas ocasiones en estado de excitación y alteración debido al consumo de sustancias alucinógenas, el señor JUAN MANUEL no tiene dominio de si mismo ni consentimiento para autodeterminarse pues el estado actual de su adicción no le permite razonar o comportarse dentro de la sociedad ni tener capacidad para obligarse en ningún negocio jurídico.

ACTUACION PROCESAL

3 ° La demanda, fue admitida por auto de fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015) providencia en la que se dispuso impartirle el trámite correspondiente y se ordenaron las notificaciones de ley.

4° Recaudados todos los medios de prueba ordenados en estas diligencias, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verdad averiguada es que la capacidad se entiende como aquella voluntad reflexiva e idónea para obligarse y comprometer libremente sus bienes; la incapacidad es la excepción, determinándose, entonces, que el estado de incapacidad se establece por la ley o se declara judicialmente previo conocimiento de causa (Art. 1503 C.C.).

Consecuente con esta definición, el artículo 1504 de la obra en cita, establece en qué eventos se considera una persona absoluta o relativamente incapaz, determinando que son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental¹ absoluta, los impúberes y los sordomudos que no se pueden dar a entender, en tanto que se consideran relativamente incapaces los menores de edad y las personas con discapacidad mental relativa que se hallen bajo interdicción, se dice que su incapacidad es relativa dado que alguno de sus actos en determinadas circunstancias y eventos determinados por la ley, pueden tener valor.

En este caso, de entrada, debe advertirse que la interdicción pretendida respecto al señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ, está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el examen médico psiquiátrico que fue realizado por uno de los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.148-154) "indicó: "CONCLUSIONES: ...1. El examinado JUAN MANUEL ACEVEDO VÁSQUEZ presenta clínicamente un diagnóstico de trastorno límite de personalidad, trastorno por consumo de alcohol y sustancias psicoactivas. 2. Las características clínicas de los diagnósticos previamente

¹ Termino que fue asumido por el párrafo del artículo 2° de la ley 1306 de 2.009, en lugar del término de demente que contenía el artículo 1504 del C.C.

159

anotados, particularmente la impulsividad y el autocontrol determinan que el examinado JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ no tenga capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos. Es decir presenta una discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009. 3. El pronóstico del diagnóstico previamente anotado es reservado. En la actualidad el examinado JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ requiere asistencia para satisfacer sus necesidades básicas, no obstante su condición es susceptible de rehabilitación con el tratamiento adecuado. 4. Se recomienda que el examinado JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ reciba tratamiento permanente por psiquiatra y se vincule a un proceso de rehabilitación de acuerdo a lo planteado en la discusión.”

Es evidente entonces que la condición en la que se encuentra el señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ compromete su pensamiento y sus facultades cognoscitivas, por lo que no le asiste a este Despacho el menor asomo de duda, como ya se dijo, que es necesaria la declaratoria de interdicción a su favor, pues hay que buscar su protección, en razón a que debido al trastorno de personalidad como a la impulsividad y ausencia de autocontrol le impide su desempeño en el mundo social, debiendo contar con asistencia de otra persona, haciéndose necesario designarle un curador que lo represente, lo anterior sin perjuicio de su posible rehabilitación, tal y como lo indica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Frente a este último aspecto y cuando la persona se encuentra en estado de incapacidad absoluta y no está ya bajo la figura de la patria potestad, se hace necesaria la designación de un curador para que cuide de la persona y administre sus bienes o los que eventualmente pueda adquirir, y para ello la ley ha establecido tres clases de curaduría, cuales son, la testamentaria, la legítima y la dativa (Arts. 63, 68 y 69 de la ley 1306 de 2009).

La primera de ellas, se fundamenta en el hecho de que los padres, pueden designar curadores o administradores a sus hijos, ya sean impúberes o adolescentes, a los que padezcan discapacidad mental absoluta, e inclusive a los que estén por nacer, a través de acto testamentario.

A falta de esta guarda, se encuentra la legítima, cuyo ejercicio radica, prima facie, en cabeza del cónyuge, no divorciado, ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente y, en segundo lugar, de los consanguíneos del incapaz mental absoluto, prefiriendo a los más próximos de los más lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Con el fin de determinar la persona apta para ejercer el cargo de curador, durante la instrucción del proceso se recibieron las declaraciones de MANUEL SALVADOR ARANGO, ZOILO TORRES HERNANDEZ, ALFONSO VASQUEZ MORENO y OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO.

MANUEL SALVADOR ARANGO FRANCO: sin parentesco con las partes. “*En este momento se encuentra como una persona trastornada, no es la misma que yo conocí hace muchos años, él tiene demencia, el sufre mucho por el alcohol, y tiene mucha demencia, el no anda en sus cinco sentidos...está bajo el cuidado de su mamá, o sea doña OTILIA VASQUEZ, él estuvo primero bajo el cuidado de la*

fundación. REVIVIRE EN CRISTO JESUS, y allá tenía medicamentos... Cuando él requiere esa necesidad que lo lleven al centro, la subsistencia la paga la madre o sea doña OTILIA, Y es un valor de \$300.000, haciéndonos cargo de JUAN MANUEL ACEVEDO, pero en este momento él no está en la fundación él esta con la mama... al preguntarle qué persona considera que es la más idónea para ejercer la guarda o la representación del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ y porque razón CONTESTO: “Yo digo que Juan Manuel debe estar en un lugar adecuado que lo puedan proteger y que no tenga salidas, en el tiempo que estuvo en la fundación presento momentos de ansiedad, se voló por el techo, rompió tejas, el hace eso debido a su demencia, y creo que lo más adecuado en un centro, el con la mama muy bien, ellos lo sacaron y le suministrábamos el medicamento que le había mandado el médico, y él debe encontrarse en un centro de seguridad que lo guarde y lo cuido y le su ministren lo medicamento, él está con la mama muy bien, pero freo que con la mama él no pueda tener vida, y creo que quien lo debe representar es la mama, doña OTILIA...”

ZOILO TORRES HERNANDEZ: Sin parentesco con las partes. “Pues Juan en este momento se encuentra bien, porque esta con la mama y logramos que se fuera con ella para el apartamento de la señora Otilia, a él lo tiene fregado es él es el alcohol y el bazuco, yo lo he tenido en varias temporadas en la casa mía, y el comportamiento de él es hace las cosas como si fuera un niño, el no entiende no razona ni nada, y se trata de tener lo ahí para que no salga, para evitar el consumo, y él se le vuela a uno y se va a consumir, y tiene que ir uno a recogerlo y está por ahí votado en interiores...Pues este momento está bajo el cuidado de la mamá, OTILIA VASQUEZ... al preguntarle que persona considera que es la más idónea para ejercer la guarda o la representación del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ y porque razón CONTESTO: “Pues yo creo que para cuidar a juan y subsistir debe ser un hombre, porque mientras él esta con la mama está más o menos bien, pero cuando se le vuela, pero para que lo represente debe ser la mamá, la señora OTILIA...”

ALFONSO VASQUEZ MORENO: Hermano de la demandante. “Pues yo lo veo sostenido en un estado del cuidado que le brindan las personas, a las que tiene que recurrir o con las que tiene relaciones, en el caso específico mi hermana, es una persona que carece de autocontrol, y mi hermana lo tenía que sacar de por allá de las ollas, donde mantienen todos los que son vicios, el carece de una autonomía sana y por lo tanto el necesita de un cuidador, él toma botellas de alcohol, o sea de aguardiente...esta bajo el cuidado de mi hermana OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO...Pues el papá que vive en Bucaramanga y ausencia paterna por la separación, mi sobrina ISABEL ACEVEDO VASQUEZ que vive en estados unidos, y JAIME ENRIQUE VASUQUEZ Y yo como tío... al preguntarle que persona considera que es la más idónea para ejercer la guarda o la representación del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ y porque razón CONTESTO: “la idoneidad dolorosa es la de mi hermana OTILIA, por el simple hecho de ser la madre y que lo viene haciendo desde que él era joven y ella siempre lo ha cuidado desde que yo tengo memoria...”

OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO: la demandante. “En este momento él está con migo, y ahora estoy en la incertidumbre que yo llegue a la casa y ya no está, en este momento él tiene convulsiones, que se le controla con medicamentos, el

sufre de trastorno límite de personalidad, y esa afección es peor que un loco, que una persona demente, porque él vive es por los impulso, el en ningún momento es consiente...bajo el cuidado mío, con esa enfermedad ellos tiene rasgos de suicida, pero menos mal que él no ha tenido eso, porque se imagina yo viviendo en un piso noveno...yo, proveo lo necesario, porque estoy separa desde que él tenía un año y nunca respondió por él...al preguntarle que persona considera que es la más idónea para ejercer la guarda o la representación del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ y porque razón CONTESTO: "en este momento sería yo, porque con esas características del comportamiento de él, nadie ni de la familia se va hacer cargo de él, como el representa un peligro para el mismo, esta uno en zozobra, en agonía, porque a veces se me sale a media noche y compra alcohol antiséptico en la droguería y se lo toma, entonces vive uno en una zozobra...él precisamente por las características y comportamiento fue reclutado en las autodefensas y duro un mes allá, y entonces si se va con nosotros le ofrecieron de todo alcohol, y esta como vinculado en esas circunstancias, quedo como reinsertado y le dan \$320.000 mensuales, y él me los da a mí, de resto el no posee nada..."

De acuerdo con los medios de prueba anteriormente recaudados, surge nítido que las personas idóneas para ejercer la guarda del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ es su progenitora señora OTILIA VASQUEZ MORENO, lo anterior por cuanto los testigos coincidieron en señalar que era ésta, la indicada para ello, quien le prodiga todos los cuidados, el amor, apoyo y protección que éste se merece, amén de que nada se opone para que así sea.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, se otorgará la curaduría legítima del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ en cabeza de su progenitora, señora OTILIA VASQUEZ MORENO.

Por otro lado se ordenará la notificación al público de esta decisión por aviso en los términos del artículo 586 numeral 7° del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es, en un diario de amplia circulación que deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

Igualmente y conforme al numeral 5° del artículo 586 del Código General del Proceso (C.G.P.)² se ordenará la confección del inventario de bienes de la persona declarada en interdicción, a través de un perito contable que se designará de la lista de auxiliares de la justicia, profesional que deberá presentar el aludido inventario, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se dispondrá también que los honorarios del auxiliar de la justicia sean cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF, en caso de que la misma no tenga recursos suficientes para ello.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Art. 586 del C.G.P. Numeral 5°: "...en la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia..."

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en Interdicción al señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ por padecer de discapacidad mental absoluta.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador de la persona declarada en interdicción señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ, a su progenitora señora OTILIA VASQUEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta designación de conformidad con lo establecido en el artículo 586 numeral 7º del Código General del Proceso (C.G.P.), cumpliendo las publicaciones a que haya lugar en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como perito contable al auxiliar de la justicia designado en acta anexa, quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deberá realizar el inventario y avalúo de los bienes del interdicto. Los honorarios del auxiliar de la justicia deberán ser cancelados con cargo al patrimonio de la persona declarada en interdicción o por el ICBF, en caso de que la misma no tenga recursos suficientes para ello. Comuníquese su designación.

SEXTO: A costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de ésta sentencia para los fines que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: Como quiera que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en consecuencia, se dispone que el presente expediente sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTA/BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifico por estado

Nº 635

De hoy 11-10 12/2016

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ